

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° - Modificase el inciso d) del Art. 2° de la Ley 9996, modificado por la Ley 10.701, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°.- El Consejo estará integrado por trece (13) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

a) Tres representantes que designe el Poder Ejecutivo Provincial;

b) dos representantes de la abogacía, que se designarán por el voto directo de quienes estén matriculados y matriculadas en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos. Al menos una representación deberá tener domicilio real en cualquier punto diferente a la capital provincial. La representación deberá respetar la paridad de género.

c) Dos representantes de la magistratura y la función judicial, elegidos o elegidas por intermedio de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial, por el voto de quienes la integran, también respetando la ley de paridad de género.

d) Tres docentes de nivel universitario de materias de derecho, titulares, asociados o adjuntos, con carácter ordinario, de universidades públicas, nacionales o provinciales, o privadas, con sede y/o domicilio real en la Provincia de Entre Ríos.

La designación se hará a través del Consejo Directivo de cada Universidad por el mecanismo que determine cada casa de estudios.

Al menos dos representantes serán por universidades públicas.

La representación deberá respetar la ley Ley N° 10.844 o la que en el futuro la reemplace en relación a la paridad de género.

Para el supuesto que se superara el número de universidades en relación a la cantidad de consejeros o consejeras a seleccionar, se nominarán de modo tal que en los distintos periodos se sucedan los y las representantes.

Será autoridad de aplicación del mecanismo de distribución el Consejo de la Magistratura.

e) Una representación de empleados y empleadas del Poder Judicial de Entre Ríos que se elegirán por voto directo.



f) Dos representantes de las organizaciones sociales, profesionales y/o sindicales con personería jurídica y/o gremial, cuyo objeto social tenga vinculación con la defensa del sistema democrático, de los derechos humanos y del sistema republicano de gobierno. Al efecto, el Consejo de la Magistratura llevará un registro de aquéllas que quien inscribirse, y se encargará de la organización de la convocatoria para la elección. La representación deberá respetar la paridad de género.

Art. 2° - Modifícase el artículo 4° de la ley 9996 y modificatoria el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°. Suplentes. Conjuntamente con los y las titulares, se designará la misma cantidad de suplentes por igual procedimiento, debiendo reunir las condiciones para ser titular. Subrogarán respetando el orden electivo a quienes sean titulares en caso de ausencia o vacancia, sea con carácter transitorio o definitivo. En caso de subrogación transitoria, el desempeño como suplente no computará a los fines del artículo 181 última parte de la Constitución Provincial”.

Art. 3° - Modifícase el inciso b) del Artículo 10° de la Ley 10.701, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Enemistad manifiesta, amistad íntima, sociedad con el concursante o participación conjunta en ámbitos académicos, laborales o de otro tipo que impliquen habitualidad en el trato. Se entenderá que compartir una cátedra académica, un tribunal de juicio o un estudio profesional en cualquier carácter, con alguno de los postulantes y/o Jurados de cada Concurso, queda comprendido dentro de la causal de este inciso”.

Art. 4° - Modifícase el Artículo 12 de la Ley 10.701, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°: Autoridades. El Consejo de la Magistratura será presidido por un consejero o una consejera que designe el Poder Ejecutivo Provincial. Quien ejerza la presidencia tiene voz y voto en todas las cuestiones y, en caso de empate, resolverá la cuestión. La vicepresidencia será desempeñada por un consejero o una consejera elegido por el voto del resto del cuerpo. Sustituirá a quien ejerza la presidencia en caso de ausencia o impedimento transitorio”.

Art. 5° - Modifícase el Artículo 13 de la Ley 10.701, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Secretaría General. Será desempeñada por una persona con título de abogacía designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Realizar las citaciones a las sesiones del Plenario.
- b) Coordinar la labor de la Secretaría y los concursos públicos.
- c) Preparar el orden del día a tratar en el Plenario.
- d) Llevar el Libro de Actas y el Registro de las Resoluciones y publicar debidamente estas últimas.
- e) Confeccionar la memoria anual.
- f) Concurrir a las sesiones del Consejo.
- g) Prestar asistencia al Jurado durante la etapa de examen de los postulantes.
- h) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue quien ejerce la Presidencia.
- i) Llevar el registro de postulantes.
- j) Organizará el registro y la convocatoria de las organizaciones sociales del inciso f) del artículo 2.
- k) Cumplir las demás funciones que esta ley, los decretos y reglamentos administrativos establezcan para el cargo, y las que le encomiende el Consejo.”
- l) Tener a su cargo la custodia de el Banco de Casos, que, en sobre cerrado como fueran entregados, se mantendrán en el Consejo de la Magistratura.

Art. 6° - Modifícase el artículo 16 de la Ley 9996 y modificatoria que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 16. Quórum y decisiones.** *El quórum para sesionar será de siete integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría simple de presentes, salvo cuando la ley prevea mayorías especiales.*”.

Art. 7° - Modifícase el artículo 18 de la ley 9996 que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 18: Evaluación de antecedentes:** Los antecedentes serán evaluados por el Consejo y se limitará a quienes se presenten en la etapa de oposición, teniendo en consideración el desempeño en el Poder Judicial; el ejercicio privado de la profesión; o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, posgrados y demás

cursos de formación o actualización. Se tendrán particularmente en cuenta los antecedentes vinculados al área específica que se concursa.

La reglamentación determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos y considerando las tareas de cuidado con perspectiva de género para asegurar la igualdad real de oportunidades conforme el artículo 17 de la Constitución Provincial.

Art. 8º - Modifícase el Artículo 19 de la Ley 9996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Evaluación de la prueba de oposición. Conformación del Jurado. La oposición será evaluada por un Jurado integrado por tres expertas o expertos (3) de la especialidad del cargo a rendir de reconocida trayectoria.

Art. 9º - Modifícase el Art. 20 de la Ley 9996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Elaboración de las listas de Jurados. El Consejo de la Magistratura elaborará, al inicio de cada año, un listado de expertos o expertas en las distintas materias objeto de los concursos, que tendrá como base los siguientes aspectos, con el objeto de garantizar excelencia, experiencia y total objetividad en el listado:

- a) Listado de integrantes de la magistratura o ministerios públicos, con al menos 15 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión
- b) Listado de abogados y abogadas con al menos 15 años de ejercicio profesional que acrediten en su trayectoria la especialidad.
- c) Listado de profesores y profesoras titulares, asociados y adjuntos ordinarios que dicten cátedras de Derecho en las Universidades Estatales o Privadas, con reconocimiento de cualquier lugar del país, que garanticen por su trayectoria las condiciones de excelencia, experiencia y objetividad requeridas.

Las listas anteriores se renovarán total o parcialmente cada dos años.

Art. 10º: Modifícase el Art. 21 de la Ley 9996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21º.- Sorteo del Jurado.



En acto público y en cada concurso que se realice, se procederá al sorteo de quienes integrarán el Jurado respectivo.

Serán causales de recusación y/o excusación de los Jurados las mismas que para Consejeros.

Será también causal de excusación y/o recusación compartir una cátedra académica, de grado o posgrado, en carácter de profesores y/o alumnos y alumnas; un tribunal colegiado, o un estudio profesional en cualquier el carácter, con alguno de los postulantes.

Si una persona integrante del jurado ejerce la magistratura y/o la función judicial, deberá ser de una jerarquía igual o superior al cargo que se concursa.

Quienes hayan sido designados o designadas no podrán volver a serlo hasta tanto finalicen la corrección del concurso respectivo, haciendo entrega del dictamen correspondiente.

Cada integrante del jurado recibirá un estipendio por su función, y por cada concurso en el que participe, que será abonado dentro de los veinte días hábiles posteriores a haber culminado su función.”

Artículo 11° - Modifícase el Art. 22° de la Ley 9996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22°.- Desarrollo de la Prueba de oposición. La prueba de oposición será idéntica para quienes se postulen y versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir, siendo escrita y anónima. Consistirá en el planteo de un caso para que se proyecte una propuesta de solución conforme lo requerido que consista en resolución, sentencia, dictamen, requerimiento o recurso, como debería hacerlo estando en el ejercicio del cargo para el que se postula.

El caso que se sorteará en cada concurso, surgirá del Banco de Casos que llevará el Consejo de la Magistratura que serán no menos de cuarenta (40) por materia y especialidad.

El Banco de Casos estará en permanente renovación, y se formará de los que se propongan por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, titulares de los Ministerios Públicos, las universidades de la región y a las asociaciones integrantes del Consejo. Podrá además, el Consejo de la Magistratura, integrar al Banco de Casos con todos aquellos que hubieran sido aportados a lo largo de su funcionamiento y que no hubieran resultado sorteados en los diferentes concursos de los cinco últimos años.



Se garantizará, bajo pena de nulidad del concurso o de exclusión del aspirante que infrinja la regla respecto al carácter anónimo de la prueba escrita de oposición.

Si el caso sorteado fuera real y coincidiera con alguno en que el o la postulante hubiera tenido participación, deberá informarlo para el sorteo de un nuevo caso.

El mero incumplimiento de tales requisitos determinará la anulación del examen, y la expulsión del concursante del concurso respectivo.

Será objeto de evaluación tanto la formación teórica como la capacitación práctica.

Art. 12° -

Modifícase el Art. 23° de la Ley 10.701, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Vista a los postulantes. Impugnación. Del resultado de la calificación de los antecedentes y del resultado final de la prueba de oposición, se correrá vista a los y las postulantes, quienes podrán impugnarlos mediante recurso de aclaratoria o reposición ante el Consejo de la Magistratura y dentro de los tres días hábiles, por errores materiales en la puntuación, por vicios de forma o en el procedimiento, o por arbitrariedad manifiesta. El Consejo analizará en forma indelegable los cuestionamientos y podrá, previo a resolver, requerir informe a los Jurados si la impugnación versara sobre la corrección efectuada y, producido ese informe o agregados los antecedentes de cada caso, se expedirá en definitiva dentro del término de diez (10) días hábiles. La decisión será causatoria de estado, mediante resolución fundada, la que será irrecurrible jerárquicamente, considerándose agotada la vía administrativa”.

Art. 13° - Modifícase el Art. 24 de la Ley 10.701, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24. – Entrevista personal. Luego de fijado el puntaje por los antecedentes y por la oposición, el Consejo convocará para la realización de la entrevista personal a seis concursantes que hubiesen obtenido mayor puntaje en antecedentes y oposición. La entrevista será pública, excepto para el resto de concursantes, quedando registro filmado. Tendrá por objeto valorar la motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre temas básicos de la interpretación de la Constitución nacional y provincial en materia de acciones y procedimientos constitucionales, y control de legalidad supranacional y de derechos humanos. Serán valorados asimismo sus planes de

trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos. No podrán evaluarse cuestiones que debieron haber sido materia de examen en la etapa anterior. Queda prohibido el interrogatorio sobre la eventual adhesión del postulante a un partido político; pedir opiniones acerca de jueces o juezas, u obligarle a prejulgar. En caso de no haber unanimidad respecto al puntaje que mereciesen, la calificación se efectuará promediando las puntuaciones que cada integrante del Consejo hubiese realizado. La decisión del Consejo en este punto será irrecurrible”.

Art. 13° -: De forma.

Firmado:

GIANO
CACERES (R.J.)
CASTILLO
CASTRILLON
CORA
COSSO
FARFAN
HUSS
KRAMER
LOGGIO
MORENO
NAVARRO
RAMOS
REBORD
SILVA



FUNDAMENTOS

El Consejo de la Magistratura como Consejo Asesor permanente del Poder Ejecutivo, ha recorrido un camino de casi 20 años. Nacido al impulso de la necesidad de limitar el poder del Ejecutivo en materia de designación de Magistrados y miembros de los Ministerios Públicos, debemos ir reconociendo sus fortalezas para afianzarlas aún más, pero a la par es necesario transformar la ley que lo ordena, en función de corregir aspectos que le han restado este carácter de Consejo Asesor para que se incorporen los mejores integrantes al Poder Judicial.

Esta reforma, pretende ir corrigiendo debilidades que han surgido en la práctica, en particular se agregan causales de excusación y recusación para aumentar la transparencia al proceso de selección.

A su vez, se advierte una fragilidad en el sistema que otorga a los jurados la potestad de diseñar los casos, ya que ha existido la situación de demoras o errores en la entrega de mismos. También aquí aumenta la transparencia al proponer un Banco de Casos que, por tanto, no serán elaborados por los Jurados que evalúen en el concurso para el que hayan sido designados.

Conforme lo establece el artículo 181 de la Constitución de Entre Ríos la composición del Consejo de la Magistratura deberá asegurar el equilibrio entre los sectores que lo integran, por tal razón se modifica la representación del Poder Ejecutivo Provincial en un número igual que los representantes del Poder Judicial y la Academia.

Otro aspecto relevante, es la participación de las Universidades entrerrianas en la integración del Consejo. Al momento de proponer la presente reforma de la Ley 9.996 modificada por Ley 10.701, debemos reconocer la señera trayectoria de la Universidad Nacional del Litoral en la región, ya que ha colaborado con sus profesores en la integración del Consejo entrerriano. Pero al cabo del camino recorrido, y a efectos de afianzar el proceso de pertenencia de este Consejo Asesor del Poder Ejecutivo de Entre Ríos, no podemos dejar de reconocer que la Universidad Autónoma de Entre Ríos, tanto como la Universidad de Entre Ríos y la Universidad Tecnológica Nacional, como universidades públicas, tienen fuerte presencia y desarrollo, un verdadero anclaje en nuestra provincia y en sus carreras se enseña el derecho en sus distintas materias, contando con profesoras y profesores de prestigio, de “reconocida trayectoria en el ámbito académico o científico” artículo 181 de la Constitución Provincial en sus diversas carreras, razón por las que resulta un imperativo darles un lugar en la integración del Consejo de la Magistratura, en al menos dos sus representantes. Ello, conservando el



aporte e integración de las Universidades privadas que desarrollan carreras de Abogacía y tienen sede en la provincia.

Así, avanzaremos en la mirada de selección de integrantes de la judicatura y la función judicial cada vez más involucrados con los rumbos estratégicos de la Provincia, su desarrollo, cultura y educación, en fin, su contexto.

Se agrega que será el Consejo de la Magistratura a través de quien se desempeñe en la Secretaría quien organizará el registro y la elección de la representación ciudadana.

En todos los casos, se establece la necesidad de cumplir con la paridad de género para la representación de los distintos estamentos en el Consejo.

Por otra parte, y en el mismo sentido, se dispone que la reglamentación en materia de antecedentes contemple las tareas de cuidado, en pos de cumplir con la manda constitucional del artículo 17 referido a la igualdad real de oportunidades.

Se despeja la duda planteada en relación a la interpretación de la norma constitucional respecto de la repetición de mandatos para el caso de suplencias transitorias.

Al punto de preservar siempre el aspecto de analizar las condiciones de mérito del o la concursante, estará siempre el cuerpo de Jurados para aportar su valoración en los casos que sean propuestos en cada concurso, quedando claro que el Consejo hace otras valoraciones vinculadas a la función específica del magistrado aspirante, lo cual está expresado en el propósito de la entrevista final, en la que, por cierto, se propone una reforma que específicamente excluye que ésta se transforme en una nueva evaluación oral, para ser puramente lo que la ley prevé en su Art. 24. Está claro que esa entrevista no puede convertirse en un examen oral, sino que apunta a valorar motivación para el cargo, el modo en que se propone desarrollar la función, su compromiso con los derechos humanos y demás pautas ya consignadas en dicha norma.

En cuanto a los casos, como se ha expresado en párrafos anteriores, se propone la vigencia de un Banco de Casos, que se conformará con aporte del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y de los sectores que integran el Consejo, a efectos de aportar más transparencia. En tal forma se garantiza aún más la transparencia e igualdad de oportunidades, como asimismo que el Jurado actuante resuelva desde su perspectiva sobre la elaboración de los/las concursantes, con una mirada completamente objetiva, ya que ninguno de esos jurados será el autor del caso sorteado. Respecto a quienes integran el jurado técnico se habilita que puedan ser académicos o académicas de

prestigio de cualquier lugar del país, por la transparencia y jerarquía que estas personas pudieran aportar a la evaluación.

En suma, sostenemos que toda institución de la democracia debe ser revisada, retomando el concepto inicial, con el propósito de afianzar su fortaleza. El proceso de selección de magistrados tiene en Entre Ríos un sistema fuerte, que ha sido ejemplar y que es menester preservar. Por ello, si en la práctica se advierten fisuras y la necesidad de mejorar su funcionamiento, como en el presente caso, debe la norma recoger tales experiencias para poder mejorarlo. El aporte de las Universidades con sede en Entre Ríos contribuirá sin dudas a ese fortalecimiento, además del Banco de Casos y las nuevas causales de recusación y excusación, que evitarán procesos en los que se afecte el anonimato, la transparencia y la objetividad.

Por ello, solicitamos a las y los Legisladores que aprueben la presente norma.

Firmado:

Angel Francisco GIANO
Reinaldo Jorge CACERES
Vanessa CASTILLO
Sergio Daniel CASTRILLON
Stefania CORA
Juan Pablo COSSO
Mariana FARFAN
Juan Manuel HUSS
José María KRAMER
Néstor Darío LOGGIO
Silvia del Carmen MORENO
Juan Reynaldo NAVARRO
Carina Manuela RAMOS
Mariano Pedro REBORD
Leonardo Jesús SILVA